

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandada	Julvier de Jesús López Flórez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00009 00
Providencia	Rechaza demanda.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra del señor **JULVIER DE JESÚS LÓPEZ FLÓREZ**.

El Despacho mediante auto del 14 de enero del año que transcurre (notificado por estados al día siguiente) INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

“Respecto del pagaré No. 1014970 deberá acreditar que el señor Diego Fernando Ayala Dulcey tenía plena facultad para endosar dicho título valor en calidad de apoderado especial del Fideicomiso Compraventas Alpha S.A. administrado por Fiducomeva como vocero legal.

Así mismo, en cuanto al pagaré 1036213 tendrá que acreditar que la señora Ana María Quintero García estaba facultada para endosarlo en representación de Vive Créditos Kusida S.A.S.”

Al subsanar este requisito el apoderado judicial de la parte actora aporta copia de la escritura pública 2119 del 12 de julio de 2018 de la Notaría 18 de Cali a través de la cual el señor Víctor Ernesto Arango Ordoñez en su condición de representante legal suplente de Fiduciaria Coomeva S.A. “Fiducomeva” le otorga poder al señor Diego Fernando Ayala Dulcey para que entre otros actos endose títulos valores, pero en dicho documento no se puede constatar que “Fiducomeva” sea el administrador del Fideicomiso Compraventas Alpha S.A., razón por la cual no se puede tener por subsanado dicho requisito, pues fue en esa condición en que se efectuó el endoso del pagaré No. 1014970.

Aunado a lo anterior, dicho poder tiene una expedición de mas de 2 años y medio, razón por la cual debió aportarse la nota de vigencia actual.

Adicionalmente, si bien se acredita que la señora Ana María Quintero García estaba facultada para endosar títulos valores en representación de Vive Créditos Kusida S.A.S., como se demuestra con el poder especial aportado al plenario, dicho documento no se encuentra incluido en el pagaré 1036213 ni está en documento adherido a él y por lo tanto no puede considerarse parte integrante del título aludido.

En razón de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5d18ae4ca87122f7c2636d254f6bbe05eda0c5cd4d803a6abb7f23177e6c
97**

Documento generado en 27/01/2021 11:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>